



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Comunicación Celular Comcel S.A.
<b>Demandado</b>	Municipio de Momil
<b>Radicado</b>	23001333300620200030800
<b>Decisión</b>	Auto adecua trámite a sentencia anticipada

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 24 de septiembre de 2021, el cual fue notificado personalmente al Municipio de Momil el 24 de febrero de 2022, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; el cual contestó mediante escrito del 27 de abril de 2022 sin proponer excepciones.

Así, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho, sin embargo, se oficiara requiriendo a la entidad demandada para que allegue a este proceso pruebas de certificación de estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, así mismo certifique en qué fecha fue reformado el acuerdo municipal No 006 del 03 de junio de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la presentación de la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se ordena requerir al alcalde del Municipio de Momil para que en el término de **diez (10) días** remita a este despacho judicial certificación de estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público y así mismo certifique en qué fecha fue reformado el acuerdo municipal No 006 del 03 de junio de 2018.

Asimismo, se ordena requerir al representante legal de la Cámara de Comercio de Montería, para que, en el término máximo de **10 días**, verifique si en su base de datos se encuentra



información que certifique los Centros Administrativos de Ventas – CAV o establecimientos de comercio que tenga Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A., identificada con NIT. 800.153.993-7, en el Municipio de Momil – Córdoba.

Para tal efecto, los referidos funcionarios deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

*“Atendiendo las particularidades del caso, el Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos No. 025-IAP-MM-2019 de 101 de marzo de 2019, No. 043-IAP-MM-2019 del 01 de abril de 2019 y 100-IAP-MM-2020 del 30 de abril de 2020, mediante los cuales la Tesorería Municipal del Municipio de Momil liquidó a Comcel S.A., el impuesto de alumbrado público por el periodo gravable de marzo y abril de 2019.*

*Y, a título de restablecimiento del derecho, el Despacho entrará a verificar si Comcel S.A. es sujeto pasivo del cobro del impuesto de alumbrado publico por el periodo correspondiente al mes de marzo de 2019 y mes de abril de 2019.*

**QUINTO:** Una vez recibida las pruebas requeridas, por secretaria, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226cb4c2c9ea6018f61b2645cecdad44cc1b21da455e98a4730e19de8d482c8d**

Documento generado en 28/08/2023 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante</b>	Nación / Ministerio del Interior
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Radicado</b>	23001333300120180007300
<b>Decisión</b>	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintinueve (29) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([projudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d430c30ca35319dbbee54035b8f3bab72b081bdb161b621c37c61332068dc**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Teresita de Jesús Vergara
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Vinculada</b>	Mercedes Álvarez de Tafur
<b>Radicado</b>	23001333300120180007500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el treinta (30) de noviembre, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a626d861cf96ea7c8a408930e6ff4f1119f65d2eacf2e314c69ba9d5be417b**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL DE PROVIDENCIA Y OTROS

<b>Radicado</b>	23001333300120200024100
<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Leadis Leameth Arcia Miranda y Otros
<b>Demandados</b>	Nación – Ministerio de Transporte y Otros

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1° al 9° Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

- **Declaratoria de ilegalidad parcial de auto del 21 de abril de 2022 – Tener por no contestada la demanda y llamamiento en garantía de la ANI**

Revisado el expediente, el Despacho advierte como necesario dictar una medida de saneamiento consistente en declarar la ilegalidad parcial del auto del 21 de abril de 2022, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 1° Administrativo de Montería admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a los demandados Nación / Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura y Autopistas de la Sabana S.A.S.

El **22 de julio de 2021**<sup>1</sup>, con fundamento en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la secretaria del referido juzgado envió correo electrónico para notificar personalmente a los demandados a sus buzones para notificaciones judiciales, así:

#### NOTIFICACION JUDICIAL AUTO ADMITE DEMANDA RAD 2020-00241

Juzgado 01 Administrativo - Cordoba - Monteria <jadmin01mtr@notificacionesrj.gov.co>

Jue 22/07/2021 3:51 PM

Para: notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; contactenos@ani.gov.co <contactenos@ani.gov.co>; j\_garzon@autopistasdelasabana.com.co <j\_garzon@autopistasdelasabana.com.co>; m\_valenzuela@autopistasdelasabana.com.co <m\_valenzuela@autopistasdelasabana.com.co>; laduque@procuraduria.gov.co <laduque@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (9 MB)

01ActaReparto202000241.pdf; 02Demanda202000241.pdf; 03Pruebas202000241.pdf; 04AutoInadmiteDemanda202000241 (1).pdf; 06CorreoSubsana202000241.pdf; 07AnexoSubsana202000241.pdf; 08AutoAdmiteDemanda202000241.pdf;

Así pues, con fundamento en la norma en cita, el término de 30 días para contestar la demanda empezó a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente. Entonces, teniendo en cuenta que el envío del mensaje se surtió el 22 de julio de 2021, el término de traslado de la demanda de 30 días empezó a correr el 27 de julio de 2021 y **feneció el 7 de septiembre de 2021**.

En ese orden, se observa en el expediente que la Agencia Nacional de Infraestructura presentó su contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. el **22 de septiembre de 2021**<sup>2</sup>, cuando evidentemente había fenecido el plazo procesal para ello.

<sup>1</sup> SAMAI, índice No. 00010. Rad. 23001333300120200024100.

<sup>2</sup> SAMAI, índice No. 00016.



Pues bien, el Despacho considera pertinente señalar que, en providencia del 2 de marzo de 2022<sup>3</sup>, el Consejo de Estado recordó la “teoría del antiprocesalismo” como el instrumento del cual se han valido tanto la jurisprudencia<sup>4</sup> como la doctrina para corregir una de las circunstancias intrínsecas a la naturaleza humana como es la ausencia de perfección, la cual ha sido empleada en nuestro sistema jurídico por todos los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada. Esto con fundamento en que “el auto ilegal no vincula al juez”<sup>5</sup>.

Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse. En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.<sup>6</sup>

Por lo anterior, se declarará la ilegalidad del numeral segundo de la parte resolutive del auto del 21 de abril de 2022 y, en su lugar, se tendrá por no contestada la demanda y se rechazará por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

- **Solicitud de aclaración de auto del 21 de abril de 2022**

Por otro lado, el Despacho avizora memorial suscrito por Autopistas de la Sabana S.A.S. pidiendo la aclaración del auto del 21 de abril de 2022, en lo que respecta a que se diga quién debe surtir la notificación personal de sus llamados en garantía planteando la duda de sí debe hacerlo la parte interesada o el juzgado.

Frente a ello, el Despacho encuentra que el 1 de septiembre de 2022<sup>7</sup> la secretaria del Juzgado 1° Administrativo de Montería efectuó la notificación personal a las llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana S.A y KMA Construcciones S.A.S., por lo tanto, resulta aclarado que la notificación debía surtirse por aquél juzgado.

- **Tener por no contestado el llamamiento en garantía por KMA Construcciones S.A.S.**

Ahora bien, vencido el término de traslado de 15 días para que KMA Construcciones S.A.S. contestara el llamamiento en garantía o lo hiciera contra otra persona, no se observa que dicha empresa hubiere realizado acto procesal alguno. Por tanto, el Despacho tendrá por no contestado el llamamiento realizado a esta sociedad comercial.

- **Orden de correr traslado de excepciones**

Finalmente, en aras de continuar con el trámite procesal, resulta necesario ordenar al secretario de este juzgado que surta el respectivo traslado de las excepciones propuestas por las demandadas Nación / Ministerio de Transporte, Autopistas de la Sabana S.A.S. y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 2 de marzo de 2022, radicado No. 25000234100020150153701 (67549), C.P. María Adriana Marín.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, autos del 8 de octubre de 1987, exp. 4686; 10 de mayo de 1994, exp. 8237; 13 de julio de 2000, exp.: 17.583. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; sentencia de 23 de marzo de 1981. Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 31 de octubre de 2016, exp. 40547, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de julio de 2002, exp. 17.583, C.P. María Elena Giraldo.

<sup>7</sup> SAMAI, índice No. 00022.



## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Declarar la ilegalidad del artículo segundo de la parte resolutive del auto del 21 de abril de 2022 proferido dentro de este proceso judicial, con fundamento en lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** Tener por no contestada la demanda y rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía propuestos el 22 de septiembre de 2021 por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, con base en lo dicho en precedencia.

**CUARTO:** Aclararle a Autopistas de la Sabana S.A.S. que la notificación personal de sus llamados en garantía debía realizarse por parte de la secretaría del Juzgado 1° Administrativo de Montería, como en efecto se hizo el 1 de septiembre de 2022.

**QUINTO:** Tener por no contestado el llamamiento en garantía realizado contra KMA Construcciones S.A.S.

**SEXTO:** Ordenar al secretario de este juzgado que surta el respectivo traslado de las excepciones propuestas por las demandadas Nación / Ministerio de Transporte, Autopistas de la Sabana S.A.S. y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., a los demandantes y a la llamante en garantía.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68dabf0603d7481fbc1ccff4f7c32b78591f2556bc0b35a82325dba3f16bc92**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Cesar Segundo Muskus Aparicio y Otros
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300120210016200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, es menester señalar que la parte demandante ejerció el medio de control de reparación directa contra la Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional, deprecando su declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación integral de perjuicios.

Entre los perjuicios alegados por los demandantes, llama la atención el concerniente al lucro cesante futuro, pues su cuantía excede el valor que estipula el numeral 6 del artículo 155 del CPACA como límite para que este juzgado conozca de esta clase de asuntos.

En efecto, el señor Cesar Segundo Muskus Aparicio pide por concepto del perjuicio material de lucro cesante futuro la suma de dos mil sesenta y cuatro millones seiscientos treinta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos (\$2.064.633.366), equivalente a 2.272 SMLMV al momento de la presentación de la demanda en el 2021.

Siendo dicha pretensión la de mayor valor, se erige como la determinante para establecer el juez competente por el factor cuantía, puesto que el artículo 157 del CPACA expresamente dispone que *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

Probado como está que la pretensión mayor supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos al momento de la presentación de la demanda<sup>1</sup>, la competencia de esta controversia radica en el Tribunal Administrativo de Córdoba, pues así lo establece el numeral 5 del artículo 152 del CPACA.

En conclusión, el competente para conocer de este proceso en primera instancia es el Tribunal Administrativo de Córdoba, por el factor cuantía.

De acuerdo a lo anterior, este juzgado carece de competencia objetiva para conocer del presente medio de control, por lo que se remitirá la actuación a la corporación judicial competente y así evitar futuras nulidades procesales.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

<sup>1</sup> Es importante destacar que, al momento de la presentación de la demanda, el 1 de junio de 2021, no había entrado en vigencia el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el incremento a 1.000 SMLMV para que el juez administrativo conozca la reparación directa en primera instancia. Y aun en ese caso, la pretensión mayor de la demanda supera ese monto.



**SEGUNDO:** Declarar de oficio la falta de competencia del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería para conocer del proceso judicial de la referencia, por el factor cuantía, conforme a lo motivado en precedencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría, remítase de forma inmediata este expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abf7610c1368716a5e3734aac66717a700e6fd543fc7290c06f2fba6f7ec5c9**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Por definir
<b>Demandante</b>	Mariela de los Ángeles Villalba Luna
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Radicado</b>	23001333300120220077300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez laboral del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por la actora y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6613b20bd9021aa2bf76e64047d0d62825a1e86b58a495ed8eeffb27f2386dc3**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	José Antonio Galindo Hernández
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300220210018200
<b>Decisión</b>	Auto fija fecha de audiencia inicial

Revisado el expediente, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8c820e7bcb7d1db32764f903c03de49b5fd3c4ebbf8758592928f9c5d08ac0**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Municipio de Momil
<b>Demandados</b>	Nación / Ministerio de Educación Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300320220063600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante contra el auto calendarado el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se decidió inadmitir la demanda.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. El auto recurrido

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el Juzgado 3º Administrativo de Montería decidió inadmitir la demanda presentada por el Municipio de Momil, por las razones que a continuación se resumen:

- Operó la caducidad frente a la pretensión de nulidad de la resolución No. 023540 del 9 de diciembre de 2021, es decir, aquella que sirve de título ejecutivo para el procedimiento de cobro coactivo objeto del proceso. Además, la rechazó porque no se agotaron los recursos obligatorios que en sede administrativa procedían contra dicho acto administrativo, en este caso, el de apelación.
- Frente a la pretensión anulatoria del oficio denominado radicado No. 2022-EE-178888 del 5 de agosto de 2022, “en las que refrendan orden de embargos contra dineros que posee el Municipio de Momil en el Bancolombia”, se manifestó que ese acto no es enjuiciable ante esta jurisdicción pues no se encuentra enlistado en el artículo 101 del CPACA para el procedimiento de cobro coactivo, que incluye el que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordena seguir la ejecución y los que liquidan el crédito.
- Frente al otro acto demandado, esto es, el acto que ordena continuar con la ejecución de proceso y decreta medidas cautelares de embargo dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 06 13 0071 2022 contra el Municipio de Momil, el juzgado dispuso que se inadmitiría la demanda toda vez que debe aportar la constancia de notificación del mismo.

En virtud de lo anterior, se le ordenó a la parte demandante adecuar la demanda excluyendo los dos actos antes mencionados y fundamentar las casuales de nulidad alegadas mediante un capítulo de normas violadas y concepto de la violación (numeral 4, art. 162, CPACA).

#### 1.2. El recurso de reposición

El ente territorial demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra esa decisión, pidiendo que se modifique lo relacionado con la inadmisión de la demanda por motivo del oficio denominado radicado No. 2022-EE-178888 del 5 de agosto de 2022, “en las que refrendan orden de embargos contra dineros que posee el Municipio de Momil en el Bancolombia”.

Expresó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha interpretado que no es taxativo el listado de actos administrativos susceptibles de control judicial dentro del procedimiento de cobro coactivo, pues deben incluirse a todas aquellas decisiones administrativas que contengan una decisión definitiva que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular.



Para tal efecto, citó y reprodujo apartes del auto del 27 de noviembre de 2017 (rad. 22990) y sentencia del 25 de abril de 2018 (rad. 21768), expedidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que sustentan la tesis expuesta.

Planteó que el oficio denominado radicado No. 2022-EE-178888 del 5 de agosto de 2022, constituye un acto administrativo con contenido particular y concreto, ya que modifica la situación jurídica de disponer de sus dineros que gozan de protección constitucional, además, se erige como una verdadera manifestación de voluntad del Ministerio de Educación Nacional que surte efectos jurídicos contra el Municipio de Momil, la cual, a pesar de no estar contemplada en la normativa especial, es objeto de control jurisdiccional.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del previsto para ello, conforme al artículo 318 del CGP, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA. Lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada electrónicamente el 16 de diciembre de 2022 y el recurso fue presentado el 11 de enero de 2023, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado; teniendo en cuenta que el 19 de diciembre de 2022 inició la vacancia judicial y el 11 de enero se reiniciaron actividades judiciales.

### 2.2. Resolución del recurso

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para el Despacho existe claridad que la inconformidad del demandante recae exclusivamente en torno a la susceptibilidad de control judicial del oficio denominado radicado No. 2022-EE-178888 del 5 de agosto de 2022, pues -en su entender- contiene una decisión definitiva que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular relacionada con la disposición de unos recursos que asevera son de naturaleza inembargable.

Pues bien, el Despacho anuncia que no repondrá el auto recurrido fundamentalmente porque es palmario que el Legislador, en el artículo 101 del CPACA, nominó expresamente los actos susceptibles de ser demandables ante el contencioso administrativo en el trámite del cobro coactivo, que son, el que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordena seguir la ejecución y los que liquidan el crédito. Razón suficiente para despachar desfavorablemente el medio de impugnación pues el oficio reseñado anteriormente no encuadra en alguno de estos supuestos.

No obstante, si dentro del procedimiento compulsivo se emiten otros actos administrativos que ostenten el carácter de definitivos, para el Despacho es claro que eventualmente y luego de un minucioso estudio particular del caso, podrían ser susceptibles de control judicial.

Con todo, el mentado oficio del 5 de agosto de 2022 no cumple con ese requisito, en razón a que es un acto de ejecución o de trámite pues desarrolla otro que sí es definitivo, esto es, al auto del 7 de junio de 2022, mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional ordenó continuar con la ejecución del proceso, decretó medidas cautelares de embargo y libró los respectivos oficios, dentro del proceso de cobro coactivo No. 061300712022 seguido contra el Municipio de Momil.

En efecto, se observa que, en virtud del auto del 7 de junio de 2022, que siguió adelante la ejecución y decretó medidas cautelares de embargo, se libró inicialmente el oficio No. 2022-EE-129324 del 13 de junio de 2022 dirigido a Bancolombia S.A., suscrito por la Funcionaria Ejecutora Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del ente demandado, encaminado al embargo de la suma de \$97.377.612.

La entidad bancaria dio respuesta, por lo que la Funcionaria Ejecutora Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del ente demandado emitió un segundo oficio de embargo, que es precisamente el acto acusado, con radicado No. 2022-EE-178888 del 5 de agosto de 2022.



Por lo tanto, para el Despacho no cabe duda de que dicho acto es de ejecución o de trámite pues es un oficio de embargo emitido en cumplimiento del auto del 7 de junio de 2022, por ende, no es susceptible de control jurisdiccional.

En conclusión, no se repondrá al auto del 15 de diciembre de 2022.

### **2.3. Recurso de apelación**

La parte demandante presentó de forma subsidiaria el recurso de apelación, pero el Despacho lo rechazará por improcedente puesto que la decisión de inadmitir la demanda no se contempla como apelable según el artículo 243 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** No reponer el auto fechado el 15 de diciembre de 2022, de conformidad con los argumentos explicados en precedencia.

**TERCERO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20a0f1955458a3411b54fb77846116d4fcd5e49375431a4c1aff22abef5bc0e**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Yenis María García López
<b>Demandado</b>	ESE Camu Purísima
<b>Radicado</b>	23001333300520210042500

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el veintiuno (21) de noviembre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624fa7ba113ac492c15aa539a90c8a5a3d34e7a41839277aa64b4b117390a063**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Colpensiones
<b>Demandados</b>	Francisco Simón Anaya Reyes
<b>Radicado</b>	23001333300620170022400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto calendarado el 18 de agosto de 2022, mediante el cual se decidió surtir el trámite del emplazamiento al demandado.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. El auto recurrido

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, el Juzgado 6° Administrativo de Montería decidió ordenar a la entidad demandante cumplir con el trámite del emplazamiento al demandado, con fundamento en lo contemplado en el artículo 108 del CGP, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

#### 1.2. El recurso de reposición

El ente demandante presentó recurso de reposición contra esa decisión, sustentado en que la solicitud de emplazamiento al demandado se efectuó conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es decir, sin necesidad de publicación en un medio escrito y únicamente realizando la publicación en el Registro de Personas Emplazadas creado mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 2014.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto y se ordene el emplazamiento pero de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra de todos los autos, salvo norma en contrario; para el caso concreto, no se advierte disposición que prohíba el recurso en contra del auto que ordena el emplazamiento al demandado, por lo que resulta procedente el recurso interpuesto.

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del previsto para ello, conforme al artículo 318 del CGP, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA. Lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada electrónicamente el 19 de agosto de 2022 y el recurso fue presentado el 22 de agosto de 2022, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

#### 2.2. Resolución del recurso

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para el Despacho existe claridad que la inconformidad del demandante recae exclusivamente en torno a la forma en cómo debe surtir el emplazamiento al demandado.



Por un lado, está la forma establecida en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, así:

**“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (...)”

Por otro lado, en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó expresamente la forma en que debe hacerse el emplazamiento, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Este artículo fue subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que lo reprodujo exactamente igual al contenido en el mencionado decreto legislativo.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho repondrá el auto del 18 de agosto de 2022, en razón a que el emplazamiento debe surtirse conforme a las reglas establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente publicándolo en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Para tal efecto, se ordenará al secretario de este juzgado que realice ese trámite.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Reponer el auto fechado el 18 de agosto de 2022, de conformidad con los argumentos explicados en precedencia.

**TERCERO:** Ordenar al secretario del Despacho que surta el emplazamiento del demandado Francisco Simón Anaya Reyes, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bd25c1a54032966c4b6f21f57d613a9c216870069c733779cb7d7fe7e99b04**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REQUIERE A DEMANDANTE

<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante</b>	Nación / Ministerio del Interior
<b>Demandado</b>	Kumpania San Pelayo
<b>Radicado</b>	23001333300620180027500

### CONSIDERACIONES

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que, mediante auto del 5 de junio de 2023, el Despacho requirió a la demandante para que, para que por intermedio de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, se certifique la dirección de correo electrónico que reposa en dicha entidad respecto a KUMPANIA DE SAN PELAYO y así notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda. Para tal efecto, se le concedió el término de diez (10) días.

A la fecha, no se observa respuesta alguna de la entidad demandante.

Al respecto, comoquiera que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante realizara la actuación requerida para notificarla personalmente el auto admisorio a la demandada, siendo este un acto necesario para continuar con el trámite procesal, el Despacho la requerirá nuevamente para que la cumpla en un término máximo de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, es decir, quedaría sin efectos la demanda y se dispondría la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que, por intermedio de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, se certifique la dirección de correo electrónico que reposa en dicha entidad respecto a KUMPANIA DE SAN PELAYO y así notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda. Para tal efecto, se le concede un término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de que trata el art. 178 del CPACA

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551c50e57b9f1e70227f3d4d6d533dc2cc18b72d13c53db91507f9fd00e027ca**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO LEVANTA SUSPENSION / FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Giovanni Franco Labrador
<b>Demandado</b>	E.S.E. Camu Santa Teresita de Lórica
<b>Radicado</b>	23001333300620190023900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se observa que en el marco de la audiencia inicial celebrada el pasado 30 de junio de 2022, el Juzgado 6° Administrativo de Montería decretó la suspensión del presente proceso judicial en razón a la muerte de la parte demandante Giovanni Franco Labrador y a que no se allegaron los documentos que acrediten quienes son los sucesores procesales del causante.

Pues bien, el Despacho levantará la suspensión del proceso en razón a que dentro de las causales consagradas en el artículo 161 del CGP, no se encuentra estipulado el evento en que muere la parte pero cuenta con representación de apoderada judicial. En efecto, la norma reza:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Ahora bien, tampoco se configura alguna causal de interrupción pues el artículo 159 del CGP establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial** de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **del representante o curador ad litem** que esté actuando en el proceso **y que carezca de apoderado judicial**.

Así, pues, la norma establece que el proceso se interrumpirá de pleno derecho cuando la parte demandante o demandada haya muerto, pero con la condición que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial. También correrá la misma suerte el proceso cuando fallezca el apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.



En el presente asunto se observa que desde la presentación de la demanda el hoy finado Giovanni Franco Labrador ha estado debidamente representado por su apoderada judicial Gloria Elena Arteaga Hernández, de modo que no se cumple con la causal primera del artículo 159 del CGP y se reanudará el proceso.

Por su parte, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Levantar la suspensión de este proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diez (10) de noviembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960d64554fb8daa53f5c19dc7088402511cd3ddc60b6748c073630c4e01d3bde**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	David Andrés Mellado Molina y Otros
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Radicado</b>	23001333301020230005300
<b>Decisión</b>	Auto declara falta de competencia

Los señores David Andrés Mellado Molina, Yeny Paola Argel Contreras actuando en nombre propio y como representante legal del menor Keimer Andrés Mellado Argel, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra La Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de declararla responsable administrativamente por los perjuicios causados por la muerte del patrullero Rafael Segundo Mellado Contreras (q.e.p.d.), miembro de la Policía Nacional, ocurrida el día 04 de mayo de 2021, en el municipio de Tierralta – Córdoba.

Teniendo en cuenta que, en materia de competencias, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

*“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*

*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, respecto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo 157. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante como propone como pretensión mayor la suma de mil doscientos noventa millones quinientos dos mil ciento diecinueve pesos m/cte. (\$1.290.502.119), por los perjuicios causados por concepto de lucro cesante consolidado.

En consecuencia, comoquiera que la pretensión de mayor valor de la demanda que aseguran los demandantes asciende a la suma mil doscientos noventa millones quinientos dos mil ciento diecinueve pesos m/cte. (\$1.290.502.119), esta excede los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA.



Ahora bien, el numeral 5° del artículo 152 del CPACA, establece:

*ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En conclusión, el competente para conocer de este proceso es el Tribunal Administrativo de Córdoba, por el factor cuantía.

De acuerdo a lo anterior, este juzgado carece de competencia objetiva para conocer del presente medio de control, por lo que se remitirá la actuación procesal a la corporación judicial competente.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería para conocer del proceso judicial de la referencia, por el factor cuantía, conforme a lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría, remítase de forma inmediata este expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

#### **RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1fd56e56f8fcbd68c3d087fe07c72ca783e19b6873174d96da98d0b4f5e3bc**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO APRUEBA CONCILIACION

<b>Medio de control</b>	Conciliación Extrajudicial
<b>Convocante</b>	Navia Susana Benavidez Pérez
<b>Convocado</b>	Nación / Ministerio de Educación - FOMAG
<b>Radicado</b>	23001333301020230009300
<b>Decisión</b>	Auto aprueba conciliación

Dentro del término otorgado por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 17 de julio de 2023 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos y repartida por competencia a este despacho judicial para su estudio de aprobación.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La petición de conciliación

La señora Navia Susana Benavidez Pérez indicó que labora como docente oficial adscrita al Departamento de Córdoba y el 21 de mayo de 2019 presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por medio de la resolución No. 2314 del 8 de julio de 2019 le fue reconocida la cesantía, la cual fue cancelada el 17 de septiembre de 2019, luego de vencidos los 70 días hábiles que establece la Ley 1071 de 2006.

Al efecto, indicó que presentó la solicitud el 21 de mayo de 2019, siendo el plazo de 70 días hasta el 3 de septiembre de 2019. Sin embargo, el pago se materializó el 17 de septiembre de 2019. Por lo tanto, transcurrieron 14 días de mora, dando lugar a la sanción.

Dijo que el 10 de junio de 2021 presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con la Ley 1071 de 2006, sin recibir respuesta de la entidad convocada, configurando así el silencio administrativo negativo el 10 de septiembre de 2021 (3 meses después).

En ese orden, convocó al Ministerio de Educación Nacional para conciliar el pago de la sanción por mora, estimándola en la suma de \$1.829.328.

#### 1.2. La conciliación celebrada

La conciliación fue repartida a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Se celebró audiencia de conciliación extrajudicial el 17 de julio de 2023 y en ella la apoderada de la Nación / Ministerio de Educación Nacional expuso lo siguiente:

*“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NAVIA SUSANA BENAVIDES PEREZ con CC 34986514 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2314 de 08 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de mayo de 2019*

*Fecha de pago: 17 de septiembre de 2019*

*No. de días de mora: 13*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989*

*Valor de la mora: \$ 1.698.658*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.698.658 (100%).*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información*



*suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”*

La Procuradora corrió traslado de la propuesta a la convocante, quien la aceptó integralmente, así:

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Señora Procuradora: Manifiesto que se aceptan en todas sus partes las propuestas de conciliación presentadas por el FOMAG en torno a las radicaciones: E-2023- 331505 Interno 597 del 29/05/2023 LÁCIDES SEGUNDO NÚÑEZ REYES y E-2023- 331756 Interno 602 del 29/05/2023 NAVIA SUSANA BENAVIDES PÉREZ.”*

De esta manera, la Procuradora declaró e hizo constar que hubo acuerdo conciliatorio entre las partes por la suma de \$1.698.658, pagaderos un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial. No se reconoció valor alguno por indexación. La propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

En virtud de lo consagrado en el artículo 104 del CPACA, en armonía con el artículo 141 ibidem, corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el asunto que fue objeto de conciliación, comoquiera que, en caso de una eventual demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia le correspondería a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

### 2.2. La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Además, dispone que, en materia de lo contencioso administrativo, serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Los artículos 95 y 113 de la norma en cita señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público y que los mismos deberán remitir dentro de los tres días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

### 2.3. Requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

Una vez revisada la normatividad contenida en la Ley 2220 de 2022, se pueden inferir cuales son los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, que serían:

1. Que no haya operado la caducidad del medio de control (art. 90, Ley 2220/22).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.



3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 89, Ley 2220/22).
4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación (art. 107, Ley 2220/22).
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general (art. 91, Ley 2220/22).
6. Concepto de la Contraloría General de la República (art. 113, Ley 2220/22).

En ese sentido, procederá el Despacho a verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que fueron señalados en precedencia para concluir si resulta o no procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes ante el Ministerio Público:

**1. Que no haya operado la caducidad del medio de control (art. 90, Ley 2220/22)**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el acto acusado es producto del silencio administrativo negativo, resulta palmario que no opera la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1, del artículo 164 del CPACA.

**2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar**

Respecto a esta exigencia, se observa que la señora Navia Susana Benavidez Pérez está debidamente representada por la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, quien sustituyó el poder al profesional Yarib Hernando Rodríguez Molina, con facultades para conciliar.

A su vez, la entidad convocada está debidamente representada para conciliar por la abogada Laura Camila Benavides García, a quien se le sustituyó el poder por parte de la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, quien recibió poder general otorgado por el abogado Walter Epifanio Asprilla Cáceres mediante Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio de 2023, protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 006322 del 18 de abril de 2023, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

**3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 89, Ley 2220/22)**

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por la convocante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por la suma de \$1.829.328.

**4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación (art. 107, Ley 2220/22)**

En relación a este requisito, es menester señalar que con la solicitud de conciliación se aportó la Resolución No. 2314 del 8 de julio de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en la que se vislumbra que el 21 de mayo de 2019, la docente oficial Navia Susana Benavides solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda, frente a lo cual se resolvió reconocerla y ordenar su pago.

Igualmente, se avizora respuesta emitida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A., calendada el 28 de mayo de 2021, en la que se le certificó a la convocante que la cesantía quedó a su disposición el 17 de septiembre de 2019.

También se encuentra certificación de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba en la que se vislumbra que en el 2019 el sueldo básico de la actora correspondía a la suma de \$3.919.989.



El Despacho avizora, a su vez, la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la entidad convocada, con fecha de radicación por medios electrónicos del 10 de junio de 2021, sin evidenciarse respuesta alguna.

Así las cosas, para el Despacho existen suficientes elementos de juicio para considerar que la sanción moratoria se causó y hay lugar a conciliarla.

**5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general (art. 91, Ley 2220/22)**

Con fundamento en el material probatorio, este despacho concluye que el acuerdo logrado entre las partes no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público, pues el valor conciliado de \$1.698.658 es razonable frente a los días en que se causó la sanción por mora en el pago de las cesantías, e inclusive es inferior a la suma pretendida de \$1.829.328.

**6. El concepto de la Contraloría General de la República (art. 113, Ley 2220/22)**

Dentro del término que otorga el inciso 1º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y previos los trámites correspondientes por parte del Despacho, la Contraloría General de la República no se pronunció. Sin que sea obligatoria su intervención en este asunto puesto que la cuantía de la conciliación no es superior a la suma equivalente a 5.000 SMLMV.

En conclusión, en aras de darle aplicación y relevancia a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es dable determinar que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación, por lo que el Despacho impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por Navia Susana Benavidez Pérez y la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contenido en el acta de audiencia de conciliación del 17 de julio de 2023 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sede de Montería, consistente en:

*"(...) 2. Y frente a la a la Radicación E-2023-331756 Interno 602 NAVIA SUSANA BENAVIDES PÉREZ, la Nación- Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- propone conciliar, por un valor total de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.698.658 (100%) pagaderos1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago."*

**SEGUNDO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, se ordena a Secretaría expedir las copias y constancia de ejecutoria a la parte interesada, conforme a lo contemplado en el art. 114 del CGP.

**CUARTO:** Archivar este expediente.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e691354da7cc2257d9020eecb3a3f465e5abd89a2b2416f1c3118bac0d4c7b9**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**